

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública. ¹

47-TEG-2007

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día veintiuno de abril de dos mil nueve.

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 47-TEG-2007, iniciado por el señor

en contra de los señores **Osmín Antonio Guzmán Escobar**, en su carácter de alcalde municipal de Apaneca, y
, en su carácter de del referido municipio.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. El nueve de octubre de dos mil siete tuvo entrada en este Tribunal, el escrito de denuncia del señor en contra de los servidores públicos antes referidos por supuestas violaciones a la Ley de Ética Gubernamental (en adelante LEG).

Mediante resolución de las nueve horas del día 29 de noviembre de dos mil siete, dadas las inconsistencias observadas en la denuncia, el Tribunal previno al denunciante para que encausara su denuncia adecuadamente; prevención que fue evacuada mediante escrito presentado el día 21 de enero de 2008.

Del análisis del escrito de evacuación, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Tribunal mediante resolución de las diez horas del día 22 de enero de dos mil ocho, admitió la denuncia interpuesta por el señor por los hechos que se detallan a continuación:

El denunciante señaló que el señor Osmín Antonio Guzmán Escobar, en su carácter de alcalde municipal no ha brindado información del proyecto de agua potable y ha utilizado inadecuadamente los fondos económicos, por lo cual ha violado el deber de cumplimiento y el deber de eficiencia, regulados en el art. 5 letras b) y d) de la Ley de Ética Gubernamental.

Además, ha utilizado los vehículos oficiales desde noviembre 2006 hasta la fecha para otros fines, con lo cual quebranta la prohibición establecida en el art. 6 letra h) de la LEG, que consiste en utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado.

Se ha enriquecido con su cargo y posee bienes que no corresponden a su salario por lo que ha transgredido la prohibición ética de prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados, art. 6 letra b) de la LEG.

No ha rendido cuentas en cabildos abiertos ni ha contestado peticiones. Esto constituye a su juicio una violación al deber de cumplimiento y al deber de no discriminación [art. 5 letras b) y c) de la LEG] y una transgresión a las prohibiciones éticas de negarse a proporcionar información de su función pública y retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos [art. 6 letra e) y letra i) de la LEG].

Como consecuencia de su gestión, no hay instalaciones deportivas ni recreativas y los damnificados por la tormenta Beatriz del año 2005 utilizan la cancha deportiva como asentamiento [transgresión al art. 6, letra b) de la LEG, que consiste en prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados y al art. 6 letra d) de la LEG, la cual se refiere a utilizar, para beneficio privado, la información reservada o privilegiada que obtenga en función de su cargo].

Desempeña su cargo como tal y a la vez es presidente de la Asociación para el Manejo de las Aguas de Ataco y Apaneca desde inicios de 2006 hasta la fecha, por lo que recibe salario de ambas entidades [violación al art. 6, letra c) de la LEG, que consiste en desempeñar simultáneamente dos o más empleos en el sector público].

Ha nombrado a la suegra, desde enero de 2006 hasta noviembre de 2007, para laborar en la Alcaldía [transgresión al art. 6, letra g) de la LEG: nombrar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe].

Ha existido una discriminación a las peticiones ciudadanas, violando así el deber de no discriminación [art. 5 letra c) de la LEG] y la prohibición de discriminar a la persona en la prestación de un servicio del Estado por su condición social, racial, política o religiosa [art. 6 letra k) de la LEG].

Respecto al hecho atribuido al Alcalde de haber pagado a un periodista a cambio de invertir dicho dinero en obras, este Tribunal determinó que no podía conocer del mismo, pues el denunciante no proporcionó mayores datos y tampoco específico la época en la cual el Alcalde pagó al periodista, por lo que no se puede determinar si tal hecho es anterior o posterior a la vigencia de la Ley de Ética Gubernamental, siendo estas las razones precisas para declarar su inadmisibilidad.

Asimismo, el denunciante atribuye al señor , de la municipalidad de Apaneca, los siguientes hechos:

Recibe salario como en el inconcluso proyecto de introducción de agua potable propia para Apaneca durante los años 2006 y 2007 [quebrantamiento de la prohibición regulada en el art. 6, letra c) de la LEG].

Es pariente de _____, quien también labora como _____ desde antes de octubre 2006 hasta hoy en la Alcaldía [transgresión al art. 6, letra g) de la LEG].

Tiene casas asignadas a su nombre y al de su familia, que no fueron afectadas por el terremoto [vulneración de los deberes de cumplimiento y de eficiencia previstos en el art. 5 letras b) y d) de la LEG, y violación a la prohibición contenida en la letra h) del art. 6 de la LEG, la cual consiste en utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado].

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, por medio de resolución pronunciada a las diez horas del día veintidós de enero del año dos mil ocho, la denuncia fue admitida contra: 1º) el Alcalde del municipio de Apaneca por el supuesto quebrantamiento a los deberes de cumplimiento, de no discriminación y de eficiencia [art. 5 letras b), c) y d) de la LEG] y la supuesta transgresión de las prohibiciones reguladas en las letras b), c), d), e), g), h), i) y k) del art. 6 de la LEG, las cuales consisten en prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados, desempeñar simultáneamente dos o más empleos en el sector público, utilizar para beneficio privado la información reservada que obtenga en función de su cargo, negarse a proporcionar información de su función pública, nombrar parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe, utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado, retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios y discriminar a la persona en la prestación de un servicio del Estado por su condición social, racial, política o religiosa, respectivamente; 2º) el señor _____, del referido Municipio, por el supuesto incumplimiento a los deberes de cumplimiento y de eficiencia [art. 5 letras b) y d) de la LEG] y por la supuesta transgresión a las prohibiciones contenidas en las letras c), g) y h) del art. 6 de la LEG.

II. El día veinticinco de febrero de dos mil ocho se notificó a los interesados, en legal forma, la resolución mediante la cual se admitió la denuncia interpuesta en su contra, con el objeto que ejercieran adecuadamente su derecho de defensa.

El licenciado _____, en su carácter de apoderado general judicial de los funcionarios denunciados, mediante escrito registrado el 3 de marzo de 2008, contestó la denuncia y en defensa de sus representados manifestó, en síntesis, lo siguiente:

El contenido de la denuncia corresponde a la esfera jurídica de la Corte de Cuentas de la República, quien está facultada para fiscalizar, mediante auditorías, los fondos del tesoro municipal. Además señaló que el denunciante nunca ha solicitado ni verbalmente ni por escrito información sobre el manejo de fondos.



III. Conforme lo prescrito por el art. 21 número 2 de la LEG, el Tribunal abrió a pruebas el procedimiento por el término correspondiente.

1. El denunciante presentó prueba documental desde el inicio del procedimiento y ofreció prueba testimonial, la cual fue declarada improcedente por innecesaria. La prueba documental aportada será valorada en esta etapa procesal.

El apoderado de los denunciados no proporcionó ni propuso ninguna prueba.

2. Mediante resolución de las quince horas y diez minutos del día veinte de junio de dos mil ocho, se determinó que no se había aportado prueba alguna encaminada a corroborar las supuestas violaciones éticas de los siguientes aspectos:

En relación con el Alcalde del municipio de Apaneca, los hechos relativos al uso de vehículos oficiales para otros fines, el enriquecerse con su cargo y poseer bienes que no corresponden a su salario, no existir instalaciones deportivas ni recreativas y la discriminación a las peticiones ciudadanas.

Con respecto al Síndico de la municipalidad de Apaneca, lo relacionado al hecho que le vincula a tener casas asignadas a su nombre y al de su familia, que no fueron afectadas por el terremoto.

En virtud de lo anterior, se ordenó continuar con el procedimiento únicamente por los hechos siguientes:

a) En el caso del Alcalde, los relativos a la utilización inadecuada de los fondos del proyecto de agua potable [art. 5 letras b) y d) de la LEG], el no haber rendido cuentas en cabildos abiertos ni contestado las peticiones [art. 5 letras b) y c), art. 6 letra e) y letra i) de la LEG], el obtener un doble salario al desempeñar su cargo y el de presidente de la Asociación para el Manejo de las Aguas de Ataco y Apaneca [art. 6 letra c) de la LEG]; y haber nombrado a la suegra, Rosa Angélica Amaya desde enero 2006 hasta noviembre de 2007 para laborar en la Alcaldía de Apaneca [art. 6 letra g) de la LEG].

b) En el caso del Síndico Municipal, lo concerniente a recibir un doble salario por su calidad de Síndico y maestro de obra [art. 6 letra c) de la LEG], y el tener como pariente al Jefe del Registro del Estado Familiar [art. 6 letra g) de la LEG].

3. Este Tribunal resolvió ordenar la siguiente prueba complementaria:

a) Al Registro Nacional de Personas Naturales como prueba complementaria todos los datos que se tuvieran de los señores Osmin Antonio Guzmán Escobar,

b) Al Concejo Municipal de la ciudad de Apaneca, la planilla de pago de los empleados que han laborado, por cualquier tipo de contratación, en dicha municipalidad, durante el periodo comprendido desde julio 2006 hasta febrero 2008; los expedientes laborales que la municipalidad de Apaneca lleva de los empleados

; informes sobre los mecanismos de participación ciudadana, específicamente lo relacionado a los cabildos abiertos en los que se hayan tratado los temas denunciados, así como las respectivas respuestas brindadas a la comunidad;

c) Al Jefe del Departamento de Inspección y Afiliación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, los datos que correspondan a los señores Osmin Antonio Guzmán Escobar y . En el caso del señor Guzmán Escobar, también los datos que correspondan a su cónyuge;

d) Al Director General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro que proporcionara la información que correspondiera a la Asociación Para el Manejo de Aguas de Ataco y Apaneca, así como las credenciales o documentos en los que conste el nombramiento de sus representantes, dirigentes, administradores y nómina de los miembros de la entidad.

HECHOS PROBADOS

IV. Con la prueba vertida en el presente procedimiento administrativo sancionador, se determina lo siguiente:

- a) Copia simple del pliego de reparos número I.A-CAM-III-012-2005 dictado por la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República del 25 de julio de 2005 (fs.44 al 49), por medio del cual se comprueba que existieron reparos deducidos en base a la Auditoría Operativa, practicada por la Dirección de Auditoría Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, a la Municipalidad de Apaneca, durante el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2000 al 4 de diciembre de 2002;
- b) Mediante copia simple de nota de fecha 29 de mayo de 2006 se prueba que el Alcalde Municipal de Apaneca y su Concejo Municipal comunicaron al señor y su comitiva que debían someterse al procedimiento que establece la ley para ser tomados en cuenta en los cabildos abiertos, y que se les atendería por medio de las ADESCOS legalmente establecidas (fs.21 y 83);
- c) Mediante copia simple de nota de fecha 26 de julio de 2006 suscrita por los miembros del Comité "Unidos por la Dignidad de Apaneca" se comprueba que los firmantes de la nota tuvieron que recurrir a los diputados de la Comisión de Municipalismo de la Asamblea Legislativa (fs.103 al 105);
- d) Mediante copia simple de nota de fecha 25 de agosto de 2006 el Alcalde Municipal de Apaneca recibió un informe suscrito por el señor , jefe de la , por medio del cual le comunicó el

estado actual del proyecto "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de Apaneca" (fs.35 al 36 y 111 al 112);

- e) A través de la copia simple del escrito de fecha 5 de septiembre de 2006 suscrito por el alcalde Osmín Guzmán Escobar, dirigido a los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, se prueba que hubo respuesta de parte del Alcalde de Apaneca a la solicitud presentada ante la Asamblea Legislativa por el Comité de Vecinos de Apaneca. El alcalde Osmín Guzmán Escobar señaló que ningún ciudadano ha hecho petición alguna conforme a lo prescrito en el art. 18 de la Constitución; pero, que sí sostuvo reuniones con algunos ciudadanos quienes abusaron de la atención y tolerancia concedida. En el mismo explica aspectos relacionados con los reparos hechos por la Corte de Cuentas de la República, el proyecto de agua potable, reparación de calles, entre otros por mencionar (fs.31 al 34 y 106 al 110);
- f) Copia simple de notas suscritas por el señor _____, todas de fecha cinco de octubre de dos mil seis y dirigidas al Concejo Municipal, por medio de las cuales manifiesta sus observaciones a la gestión administrativa de dicha municipalidad (fs.37 al 42);
- g) Mediante copias simples de dos actas de reunión de fechas 9 y 26 de mayo de 2006 respectivamente, llevadas a cabo entre el Alcalde y los miembros de la comunidad de Apaneca, se demuestra que se trataron asuntos relacionados con la comuna antes citada (fs.77 al 82);
- h) Por medio de copias simples de una nota de fecha 17 de septiembre de 2007, cinco de fecha 3 de octubre de 2007, diez notas de fecha 15 de octubre de 2007 y una de fecha 30 de enero de 2008, todas dirigidas al Alcalde Municipal de Apaneca (fs.14 al 19 y 86 al 102) se comprueba que existieron una serie de escritos dirigidos al Alcalde de Apaneca, con la finalidad de que rindiera información a una serie de aspectos cuestionados en su gestión municipal;
- i) Por medio de copia simple de currículum vitae y anexos, así como la copia certificada por el Secretario de la Municipalidad de Apaneca el día 7 de julio de 2008 que contiene información sobre el acta número 9 celebrada el 2 de mayo de 2007, se comprueba que la Municipalidad de Apaneca acordó nombrar como
al señor _____
(fs.167 al 175);

- j) Copias certificadas por el secretario de la Municipalidad de Apaneca de fecha siete de julio de 2008, con las cuales se comprueba el control de asistencia de comunidades urbanas y rurales a sesiones abiertas del Concejo Municipal de Apaneca durante los meses de octubre y noviembre de 2007; y enero y marzo de 2008 (fs.176 al 185);
- k) Escrito suscrito por el licenciado _____, en su calidad de Director General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, registrado con fecha dieciséis de julio de 2008, a través del cual se prueba que no existe en sus archivos ninguna información que corresponda a la entidad denominada Asociación Para el Manejo de Aguas de Ataco y Apaneca y por lo tanto, no existe prueba que el señor Osmin Antonio Guzmán Escobar ejerciera simultáneamente su cargo en dicho proyecto (fs.198);
- l) Mediante nota suscrita por los licenciados _____ en su calidad de jefa de _____, y _____, registrado con fecha tres de julio de 2008, se comunicó a este Tribunal los datos registrados a nombre de los señores Osmin Antonio Guzmán Escobar y _____ (fs.152);
- m) Mediante impresión de datos e imagen del Documento Único de Identidad que corresponde al ciudadano Osmin Antonio Guzmán Escobar, se probó que el nombre de la cónyuge del señor Osmin Antonio Guzmán Escobar es _____ n (fs.158). En tal impresión de datos consta el nombre de los padres del denunciado, lo cual coincide con la copia certificada de la partida de nacimiento remitida a este Tribunal (fs.159) ;
- n) A través de la impresión de datos e imagen del Documento Único de Identidad que corresponde al ciudadano _____ y certificación de partida de nacimiento, se probó que el nombre de la madre del señor _____ (fs. 160 al 161);
- o) A través de la impresión de datos e imagen del Documento Único de Identidad que corresponden al ciudadano _____ y certificación de partida de nacimiento, se probó que los nombres de los padres del señor _____ son _____ y _____ (fs.162 al 163);

- p) Copias certificadas de las fichas de los Documentos de Identidad y partidas de nacimiento de las señoras _____ y _____, con las que se comprueba que el nombre de la madre de la primera es _____ y de la segunda _____ (fs.207 al 210);
- q) Constancia laboral suscrita por el señor Osmin Antonio Guzmán Escobar, alcalde municipal de Apaneca, y _____, secretario de la misma municipalidad, con la que se comprueba que el señor _____ labora en la Municipalidad de Apaneca desde junio de 2006 y que desempeña actualmente el cargo de _____ (fs.214);
- r) Copias certificadas de las planillas de pago de los empleados que han laborado en la Municipalidad de Apaneca por cualquier tipo de contratación durante los meses de julio de 2006 a marzo de 2008, con las que se comprueba que en dicha municipalidad no labora nadie con el nombre de _____ que aparece a fs.26 o _____ (fs.137, 186 al 197 y 215 al 263).

Es necesario aclarar que las fotocopias de las fotografías de distintos lugares de Apaneca (fs.7 al 11 y 123 al 129), así como los documentos agregados en fs. 12, 13, 20, 22 al 30, 43, 84 al 85, 113 al 122 no serán valorados, por no tener relevancia probatoria en el presente procedimiento administrativo sancionador, es decir, no se logra inferir a partir de tales documentos la comprobación fehaciente de algún hecho denunciado sobre el cual se decidió continuar el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

V. Antes de analizar si con los hechos probados hubo una transgresión a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, calificadas de forma provisional, es necesario hacer algunas consideraciones previas:

1. Competencia.

Como derivación del principio de legalidad, establecido en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley", toda actuación de la Administración pública debe sujetarse al ejercicio de una competencia previamente atribuida por el ordenamiento jurídico.

Manuel María Díez define la competencia como el "conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás" (*Manual de Derecho Administrativo*, p. 123).

Entre las potestades que puede atribuirse a los entes administrativos, destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución, según el cual “la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

Esta potestad ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como “aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico” (*sentencia pronunciada en el proceso ref. 183-M-2000, el 31/III/2004*).

Para el caso específico de este Tribunal, la LEG le ha otorgado una competencia administrativo sancionadora que se limita al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, por parte de uno o varios servidores públicos, que hayan ocurrido a partir del día 1 de julio de 2006, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia (artículos 1, 2, 18 y 40 de la LEG) o en su caso que dichos hechos tengan permanencia en el tiempo.

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución se limitará a establecer lo siguiente:

a) Si el señor **Osmín Antonio Guzmán Escobar**, en su carácter de alcalde municipal de Apaneca ha transgredido la LEG:

- Por utilizar inadecuadamente los fondos del proyecto de agua potable, razón por la cual se le atribuye la vulneración al deber ético de cumplimiento y al deber de eficiencia [art. 5 letras b) y d)];

- Por no haber rendido cuentas en cabildos abiertos ni contestado las peticiones y en consecuencia haber transgredido el deber ético de cumplimiento, el deber de no discriminación y la prohibición ética de negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley y la prohibición de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos [art. 5 letras b) y c); arts. 6 letras e) é i)];

- Por obtener un doble salario al desempeñar su cargo y el de presidente de la asociación para el manejo de las aguas, transgrediendo así la prohibición ética de desempeñar simultáneamente dos o más empleos en el sector público, salvo los casos permitidos en la ley [art. 6 letra c)];

- Por haber nombrado a la suegra, Rosa Angélica Amaya desde enero 2006 hasta noviembre de 2007 para laborar en la Alcaldía de Apaneca con lo cual se le atribuye la vulneración de la prohibición ética de nombrar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe [art. 6 letra g)].

b) Si el señor _____ en su calidad de _____ de la municipalidad de Apaneca ha transgredido la LEG de la siguiente manera:

- Por recibir un doble salario en su calidad de Síndico y maestro de obra, con lo cual se le atribuye la transgresión a la prohibición ética de desempeñar simultáneamente dos o más empleos en el sector público, salvo los casos permitidos por la ley [art.6 letra c)];
- Por ser pariente del Jefe del Registro del Estado Familiar transgrediendo la prohibición ética de nombrar parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe [art. 6 letra g)].

2. Calificación jurídica.

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad. De éste análisis resultará la calificación jurídica adecuada, que es una facultad de este Tribunal, que en modo alguno no se encuentra vinculada a la calificación propuesta por el denunciante, ni a la calificación provisional establecida hasta antes de esta decisión.

Así puede ocurrir, que los hechos probados encajen en la calificación jurídica previa, en otra infracción distinta contenida en la Ley de Ética Gubernamental, o que no encaje en alguna norma sancionadora de la LEG.

Por lo anterior, en la presente resolución se tiene por objeto resolver en primer lugar si el señor Osmin Antonio Guzmán Escobar utilizó inadecuadamente los fondos del proyecto de agua potable, en razón de lo cual el denunciante le atribuye la transgresión del art. 5 letras b) y d) de la LEG. En segundo lugar, determinar si el señor Guzmán Escobar no rindió cuentas en cabildos abiertos ni contestó las peticiones de los ciudadanos, por lo cual se le atribuye la vulneración del art. 5 letras b) y c) y, art. 6 letras e) é i) de la LEG.

La primera conclusión a la que arriba este Tribunal es que parte de los hechos en los que el denunciante fundamenta las vulneraciones a la LEG son los mismos, y dado que no es posible juzgar dos o más infracciones por el mismo hecho, se analiza la semejanza de la conducta denunciada con la norma y se concluye que respecto al hecho que se le atribuye al señor Osmin Antonio Guzmán Escobar de utilizar inadecuadamente los fondos del proyecto de agua potable tal conducta se adecua de manera más específica al deber ético de eficiencia, que consiste en "Utilizar adecuadamente los recursos para cumplir las funciones que le correspondan" [art. 5 letra d) de la LEG].

Respecto al hecho de no rendir cuentas en cabildos abiertos ni contestar las peticiones, el denunciante atribuye al señor Osmin Antonio Guzmán Escobar la transgresión al deber ético de cumplimiento, al deber ético de no discriminación y las prohibiciones éticas de negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley y, la prohibición de retardar sin

motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos [art. 5 letras b) y c); arts. 6 letras e) é i) de la LEG]; sin embargo, el hecho aludido en concreto hace referencia al incumplimiento de una obligación establecida en la norma primaria, por lo cual este Tribunal considera que resulta más adecuado analizarlo desde la óptica del deber ético de cumplimiento, que consiste en “Cumplir con responsabilidad y buena fe los deberes y obligaciones, como ciudadano y como servidor público” [art. 5 letra b) de la LEG].

3. Respeto al deber ético de cumplimiento

El art. 5 letra b) de la LEG dispone que el deber de cumplimiento consiste en “Cumplir con responsabilidad y buena fe los deberes y obligaciones, como ciudadano y como servidor público”.

Es criterio de este Tribunal que el cumplimiento a la luz del derecho administrativo, según lo apunta el jurista Miguel Marienhoff, debe entenderse mediante la siguiente relación: los funcionarios y empleados públicos tienen “deberes” que cumplir, los cuales guardan armonía con el objeto o contenido del contrato de la función o del empleo público que realizan. Así, el deber básico de todo agente público es cumplir la función o empleo que se le ha encomendado, debe pues dedicarse al cargo en cuestión de forma diligente.

El parámetro normativo de los deberes ciudadanos que se exigen a los servidores públicos, son los establecidos por la Constitución, de lo que estima este Tribunal que en un proyecto ético de cara a crear un mejor país debe fortalecerse la idea del “buen ciudadano”.

El término debe entenderse de esta forma, porque la Administración está regida por una cuantiosa cantidad de normas, las cuales no pueden exigirse indistintamente a cada funcionario público, a menos que sean normas que de manera específica coadyuven al ejercicio de la función o empleo público que se ejerce.

Es insostenible a la luz del derecho administrativo sancionador exigir a todos los funcionarios públicos el cumplimiento de todas las normas que rigen a la Administración pública, ya que ello quebrantaría el mandato de tipificación, el que coincide con la tradicional exigencia de “lex certa”, que también suele llamarse habitualmente principio de determinación y recientemente principio de taxatividad, cuyos objetivos principales son la seguridad jurídica (certeza) y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación del Derecho. Esto exige que los textos que manifiesten las normas sancionadoras describan con suficiente precisión, o con la mayor precisión posible las conductas que se amenazan con una sanción.

Por lo anterior, para efectos de definir y delimitar bajo que términos debe entenderse el deber de cumplimiento de los servidores públicos a efectos éticos, que ordena el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, el Tribunal deja claro que sólo serán aquellos deberes que le son exigibles en razón del cargo o empleo público que ejerce el servidor público denunciado.



La idea de responsabilidad que se demanda de los funcionarios públicos para los efectos de la Ley de Ética Gubernamental implica la diligencia en el trámite de un asunto administrativo, y constancia escrita de haberlo efectuado; en otros términos, implica el cuidado en ejecutar con prontitud y diligencia la actividad encomendada por la Ley [art. 4 letra h) de la LEG].

En los anteriores términos, todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde, para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve, y de las consecuencias de su actuación en relación con ese cometido institucional. El servidor público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes.

Además, el legislador espera que el servidor público cumpla los deberes con buena fe. El Profesor Jaime Arrubla Paucar, expresa: "La buena fe es un concepto ético de antiquísima aparición, que ilustra instituciones filosóficas morales y jurídicas, y que se halla en permanente evolución. Es un concepto dinámico y no estático; aunque mantiene su idiosincrasia como base, ello no le impide actualizarse conforme a la evolución que experimentan los cambios políticos y sociales de los pueblos". Afirma el tratadista que se trata de un postulado que adopta concepciones abstractas y pasa a formar parte de los ordenamientos jurídicos a través de fórmulas concretas, que ayudan al jurista en su labor hermenéutica, en la toma de decisiones y en la aplicación del derecho positivo.

Según Alejandro Nieto, la buena fe complementa la diligencia debida. Este deber de diligencia es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales, profesión, etc.

•Tenemos entonces que al señor Osmín Antonio Guzmán Escobar por un lado se le atribuye el hecho de **no rendir cuentas en cabildos abiertos** y en relación a ello debe hacerse notar que el art. 115 del Código Municipal establece: *«Es obligación de los gobiernos municipales promover la participación ciudadana, para informar públicamente de la gestión municipal, tratar asuntos que los vecinos hubieren solicitado y los que el mismo Concejo considere conveniente»*. Además, el art. 116 literal b) de dicho cuerpo normativo establece como mecanismo de participación ciudadana el cabildo abierto que puede definirse como la reunión pública de los Concejos Municipales en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

En el anterior sentido la obligación nace para los gobiernos municipales. El gobierno municipal está formado por un Concejo que tiene carácter deliberante y normativo, y lo integra un Alcalde, un síndico y dos regidores propietarios y cuatro regidores suplentes, según lo establece el artículo 24 del Código Municipal.

Es decir, el gobierno municipal está regido por un órgano, y el Alcalde forma parte, preside y representa a ese órgano.

Así pues, no puede tenerse por incumplida una norma que no es exigible de forma individual a la persona del Alcalde. Al introducirnos en el análisis de la responsabilidad, de acuerdo con el Derecho administrativo sancionador, aunque se plantean diferentes supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria, que se tienen previstas normativamente, no se abandona la idea del principio de culpabilidad, principio que de acuerdo a la doctrina casi unánime resulta aplicable en el Derecho administrativo sancionador, aun y cuando persisten algunas vacilaciones.

En el presente procedimiento administrativo sancionador consta de folio 176 al 185 una serie de copias certificadas con las que se comprueba el control de asistencia de comunidades urbanas y rurales en sesiones abiertas del Concejo Municipal de Apaneca durante los meses de octubre y noviembre de dos mil siete; y enero y marzo de dos mil ocho. Así, se ha demostrado que el Concejo Municipal del cual forma parte, sí cumplió con la obligación legal antes señalada. También, informó a este Tribunal sobre los mecanismos de participación ciudadana utilizados y en los que se han tratado los temas acá denunciados. Por su parte, el señor Manuel de Jesús Valenzuela González no probó que el gobierno municipal haya incumplido esa obligación o en su defecto que el Alcalde haya realizado una acción u omisión concreta que implicara un obstáculo arbitrario para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del Código Municipal.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que el señor Osmín Antonio Guzmán Escobar por el hecho que se le imputa de no rendir cuentas en cabildos abiertos, no ha transgredido el deber ético de cumplimiento.

•Respecto al hecho de **no contestar las peticiones ciudadanas**, al remitimos a la Ley específica tenemos que el art. 125-B letra a) del Código Municipal señala como derecho de todos los ciudadanos domiciliados en el municipio: «*Solicitar información por escrito a los Concejos Municipales y a recibir respuesta de manera clara y oportuna*».

Como se estableció en párrafos anteriores, el Concejo Municipal está integrado por un Alcalde, un síndico y dos regidores propietarios y cuatro regidores suplentes.

Similar a lo que ocurre en el análisis de la omisión de rendir cuentas que se le atribuye al denunciado, dado que la obligación señalada es exigible al órgano colegiado en su conjunto, no puede considerarse incumplida individualmente tal obligación, pues la configuración de tal disposición requiere que los escritos sean dirigidos al Concejo Municipal y que tal Concejo sea la autoridad que brinde la respuesta a las peticiones que le son efectuadas.

Ahora bien, desde el punto de vista individual no se puede negar la existencia de una obligación de rango constitucional que exige a todos los funcionarios estatales responder o contestar las solicitudes que se les eleven, pues el gobierno de la República está instituido



para servir a la comunidad. Es decir, la autoridad debe analizar el contenido de la petición y resolverla, pues solo de esa manera habrá cumplido con esa obligación constitucional. (Sentencia 4-VI-1997, Amp.41-M-96, Considerando II 2).

Importa destacar que los escritos que aparecen anexados a folios 14 al 19 y 86 al 102 como prueba documental al presente expediente administrativo sancionador están dirigidos al señor Osmín Antonio Guzmán Escobar, en su carácter de alcalde de la municipalidad, quedando constancia de que los mismos fueron recibidos en dicha municipalidad por el señor Hugo Alfredo Santillana, en su carácter de secretario, por lo cual nace a partir de ese momento una obligación personal de responder.

Las respuestas que se brindan a los peticionarios operan como una garantía de que el servidor público ha conocido la petición.

El servidor público no está exento de cumplir con su obligación de resolver (artículo 18 de la Constitución), aun en los supuestos en los que él no sea competente o no sea el obligado legalmente en resolver -con frecuencia el peticionario ignora quién es o no competente- pues siempre subsiste el deber constitucional de acordar y hacer del conocimiento del administrado la decisión que ha recaído sobre su petición.

Perfecto Araya, jurista argentino, sostiene que a través de las respuestas “el pueblo puede influir benéficamente en la acción del gobierno, haciendo peticiones que ilustren sobre sus necesidades o pedir reparación de los agravios que se le hubiesen inferido. Dondequiera que exista un gobierno democrático o de tendencias democráticas, la obligación de responder a las peticiones juega un rol principalísimo, como demostración de los deseos y juicio de la opinión pública, siendo solamente mal acogido allí donde los gobiernos poco se desvelan por la tranquilidad y el bienestar de los habitantes”.

Si bien es cierto en el caso que se analiza no existe un plazo para resolver las peticiones, es evidente que -para evitar la enervación de la obligación en análisis- la entidad estatal a quien se dirige la petición debe pronunciarse en un plazo razonable (...); no es posible demarcar apriorísticamente, con carácter inmutable y absoluto, la dilación temporal del expresado concepto, pues la extensión del lapso dentro del que una autoridad debe dar contestación escrita a una petición del gobernado, varía según el caso concreto de que se trate, o sea, que dicha extensión debe ser aquella en que racionalmente deba conocerse una petición. Consecuentemente, se puede concluir que, debido a la gran variedad de asuntos que pueden plantearse, no es posible fijar un plazo común a cargo de todas las autoridades para responder a las mismas, sino que éste debe ajustarse según los distintos planteamientos y los trámites necesarios para producir la contestación, procurando en todo caso que la respuesta sea pronta (Sentencia de 9-XI-1998, Amp. 441-97, Considerando II 3).

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha probado que el señor Osmín Antonio Guzmán Escobar, alcalde de Apaneca, rindió informe a los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, el 5 de septiembre de 2006. Informe en el cual

contesta los cuestionamientos realizados por el Comité Unidos por la Dignidad de Apaneca.

También, ha quedado demostrado que existieron notas dirigidas al Alcalde de Apaneca en los meses de septiembre y octubre de 2007 (Fs. 14 al 19 y 86 al 102), en las que se le solicita rinda información sobre una serie de aspectos relacionados a su gestión municipal (estado financiero del proyecto de agua potable, últimos reparos de la Corte de Cuentas de la República, estrategias a utilizar en el tratamiento de los desechos sólidos, el problema de la falta de instalaciones deportivas, los costos monetarios de los salarios del personal que presta seguridad privada, las razones para no promover la participación ciudadana, etc). Sin embargo, no existe prueba que demuestre que las mismas fueron contestadas; y en consecuencia, que el denunciado haya dado cumplimiento a la obligación que la norma suprema le impone en el art. 18 de la Constitución.

Por lo tanto, al no poder interpretar de la prueba que consta en el presente procedimiento administrativo sancionador que existió una respuesta a las peticiones dirigidas al Alcalde, este Tribunal concluye que si ha existido una vulneración al deber de cumplimiento consagrado en el art. 5 letra b) de la LEG.

Por todo lo expuesto, este Tribunal establece que en el presente caso, se logró determinar que el señor Osmín Antonio Guzmán Escobar, en su calidad de alcalde de Apaneca, sí ha vulnerado el deber ético de cumplimiento, en cuanto que existen elementos suficientes que comprueban que se le solicitó por escrito información de su gestión, que existe el deber constitucional de contestar esas peticiones y que no hubo respuesta clara ni oportuna a las mismas. Por ello, el denunciado no ha cumplido con responsabilidad y buena fe su obligación de brindar respuesta a las peticiones que le fueron elevadas en su carácter de Alcalde de Apaneca.

4. Deber de eficiencia: Utilizar adecuadamente los recursos para cumplir las funciones que le correspondan.

El deber de eficiencia, de acuerdo con la norma definida en el artículo 5 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental, consiste en utilizar adecuadamente los recursos para cumplir las funciones que le corresponden.

Tal deber ético implica que todo servidor público cumpla en forma personal y eficiente la función que le corresponde en tiempo, forma y lugar. Es decir, que debe usar su tiempo laboral de la manera más productiva posible; esforzándose por encontrar y utilizar las formas más eficientes y económicas de realizar sus tareas, velando por la buena conservación de los bienes estatales y haciendo uso razonable de ellos, evitando el desperdicio.

A partir del significado del término eficiencia, es necesario advertir que al desglosar, los verbos que describen la infracción típica, pueden definirse en su acepción general y según el Diccionario de la Real Academia Española de la siguiente manera, *utilizar* es sinónimo de usar, "hacer servir una cosa para algo" *adecuadamente*, es "lo

apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo”, *los recursos* son, los medios de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirven para conseguir lo que se pretende.

Los términos que conforman la norma base de la infracción componen lo que es el deber de *eficiencia*. Así, la eficiencia requiere que se cuente con los medios necesarios para poder alcanzar el resultado deseado, y la mayor habilidad en la utilización de los mismos, con lo cual se afirma que la persona u organización que mejor optimice los recursos, adecuando los medios a los fines, posee el más alto grado de competencia.

En virtud del deber de eficiencia todo servidor público está obligado a utilizar adecuadamente los recursos para cumplir las funciones que le corresponden. Es importante señalar que el mismo hace referencia al uso apropiado de los bienes que integran el patrimonio del Estado, especialmente aquellos que se le proporcionen como insumos o herramientas para la ejecución de las labores que le corresponde realizar.

En el presente caso, con la prueba vertida en el procedimiento, no se ha establecido que el alcalde Osmín Antonio Guzmán Escobar, haya utilizado inadecuadamente los fondos del proyecto de agua potable, pues en el expediente sólo consta: 1) en folio 14 y 86, el escrito de fecha 17 de septiembre de 2007 en el cual se solicita al señor Osmín Antonio Guzmán que rinda información sobre el estado financiero del proyecto de agua potable y la razón de atraso notorio en el mismo, 2) a folios 31-34 el informe rendido por el señor Guzmán Escobar a la Asamblea Legislativa el 5 de septiembre de 2006 donde manifiesta que el avance del proyecto de agua potable es del 95% y que en corto plazo el mismo sería concluido, 3) a folio 35 carta de Adalberto Antonio Aguilar Márquez, jefe de UACI de la Alcaldía Municipal de Apaneca, con fecha 25 de agosto de 2006, en la que informa al Alcalde que el proyecto “Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de Apaneca” presenta un avance del 94%.

Entonces, con lo probado se determina que:

- a- El 25 de agosto de 2006 la obra tenía un avance del 94%;
- b- El señor Osmín Antonio Guzmán Escobar rindió informe sobre ello a la Asamblea Legislativa el día 5 de septiembre de 2006;
- c- Mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2007 se le solicitó al señor Osmín Antonio Guzmán Escobar, en su calidad de alcalde de Apaneca, cuentas sobre el uso de los fondos del proyecto de agua potable;

Así pues, no se logró establecer que el señor Osmín Antonio Guzmán Escobar haya utilizado los fondos del proyecto para otra cosa distinta o de forma inapropiada a lo presupuestado.

Por lo tanto, de acuerdo con la prueba aportada y la delimitación de los hechos probados este Tribunal concluye que no se ha establecido que el servidor público denunciado haya transgredido el deber de eficiencia contenido en el artículo 5 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental.

5. Prohibición ética: Desempeñar simultáneamente dos o más empleos en el sector público, salvo los casos permitidos en la ley

Según el Diccionario de la Real Academia, “desempeñar” significa cumplir las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio; ejercerlos. Mientras que la palabra “simultáneamente” se deriva del adjetivo “simultáneo” que significa dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.

Con la prohibición ética contenida en el art. 6 letra c) de la LEG se pretende que los servidores públicos sólo puedan desempeñar al mismo tiempo un puesto de trabajo en el sector público, sin más excepciones que las previstas en la Ley. Prohibido, por tanto, el segundo o más puestos simultáneos de trabajo en el sector público. Tal prohibición tiene por objeto evitar que el servidor público vea afectada su obligación de imparcialidad en el ejercicio de sus cometidos o que sea contratado o nombrado para realizar dos labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible (por ejemplo por razones de horario) o menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes.

El señor Manuel de Jesús Valenzuela González atribuye la transgresión de la prohibición ética contenida en el art. 6 letra c) de la LEG a los dos denunciados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

a) Al señor Osmín Antonio Guzmán Escobar, el denunciante le atribuye la transgresión de la norma por obtener un doble salario al desempeñar el cargo de alcalde y el de presidente de la Asociación para el Manejo de las Aguas de Ataco y Apaneca.

Al respecto cabe destacar que no se logró probar la existencia de la Asociación aludida por el denunciante, ni que el Alcalde haya sido el presidente de la misma o que dicha Asociación sea de carácter público, aspectos esenciales para que se constituya el supuesto de la norma.

Tal como consta a folio 198, el licenciado Roberto Antonio Urrutia Cáceres, Director General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro manifestó que, no existe en sus archivos información que corresponda a la Asociación antes señalada.

Por el motivo anterior, este Tribunal concluye que no se ha logrado establecer que el señor Osmín Antonio Guzmán Escobar, en su carácter de Alcalde de Apaneca, haya transgredido la prohibición ética contenida en el art. 6 letra c) de la LEG.

b) Con relación al señor _____, el denunciante le atribuye la transgresión de la prohibición señalada por recibir un doble salario al desempeñar simultáneamente el cargo de Síndico y maestro de obra en el proyecto de introducción de agua potable propia para Apaneca durante los años 2006 y 2007.

En el expediente a folio 96, sólo se encuentra como prueba documental un escrito de fecha 15 de octubre de 2007, en el cual se solicita al Alcalde Municipal de Apaneca brinde explicación del por qué el Síndico Municipal no desempeña sus funciones en la alcaldía a tiempo completo. Además, se manifiesta que es del conocimiento público que él es

remunerado con un sueldo y no con una dieta, observando que en horas laborales trabaja como maestro de obra o albañil en proyectos de la misma municipalidad.

Este Tribunal aclara que tal escrito no constituye prueba con la cual se acredite fehacientemente la afirmación realizada por el denunciante, es decir, que el señor Julio César Ramírez desempeña simultáneamente dos o más empleos en el sector público.

Asimismo, conviene dejar claro que la prohibición como tal hace alusión al ejercicio simultáneo de dos o más cargos en el *sector público*. En ese sentido, el problema real no es el hecho de recibir un doble salario, sino que el ejercer al mismo tiempo dos o más actividades laborales dentro del sector público.

Por tal circunstancia, en este procedimiento no ha sido probado que el señor Julio César Ramírez, en su calidad de Síndico de la Municipalidad de Apaneca haya transgredido la prohibición ética contenida en el art. 6 letra c) de la LEG.

6. Prohibición ética: Nombrar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe

El artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental señala la prohibición ética enunciada.

Según el Diccionario de la Real Academia, *nombrar* significa elegir o señalar a alguien para un cargo, un empleo u otra cosa.

Así pues, nombrar implica realizar un hecho o acto que de lugar al nacimiento de una relación laboral con el Estado para prestar servicios en una institución pública determinada, ya sea que se realice por nombramiento en Ley de Salarios, por contrato o por cualquier otro título.

La palabra "*pariente*" como adjetivo de una persona, se refiere a cada uno de los ascendientes, descendientes y colaterales de su misma familia, ya sea por consanguinidad o afinidad.

El parentesco es la relación de familia que existe entre dos o más personas y puede ser por consanguinidad, afinidad o por adopción. Por consanguinidad es el existente entre personas que descienden unas de otras o de un ascendiente común; y, por afinidad es el existente entre uno de los cónyuges y los consanguíneos del otro. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones, las que, procedentes de un ascendiente común forman línea de parentesco. El Código de Familia reconoce el parentesco por consanguinidad en la línea colateral (cuando las personas provienen de un ascendiente común, unas de otras) hasta el cuarto grado y en el de afinidad hasta el segundo grado (arts. 127-129, 131 y 132 Código de Familia). Así por ejemplo, el hijo es pariente en primer grado de consanguinidad con el padre, la sobrina lo es en tercer grado de consanguinidad con el tío y la cuñada es pariente en segundo grado de afinidad con el hermano del cónyuge.

La prohibición ética es para el servidor público que preside o se desempeña en la institución; sin embargo, también debe entenderse que alcanza a los servidores públicos que en el ejercicio o desempeño de sus funciones tengan facultades de decisión sobre la contratación de personal.

Cabe agregar que en cada caso concreto este Tribunal puede establecer si encajan esas facultades de decisión sobre la contratación de personal.

El señor _____ atribuye la transgresión de la prohibición ética contenida en el art. 6 letra g) de la LEG a los dos denunciados del presente procedimiento administrativo sancionador de la manera siguiente:

a) Al señor Osmín Antonio Guzmán Escobar, el denunciante le atribuye la transgresión de la norma ética por haber nombrado para laborar en la Alcaldía a su suegra, Rosa Angélica Amaya, desde enero de 2006 hasta noviembre de 2007.

Al respecto, este Tribunal señala que según copias certificadas de las planillas de pago de los empleados de la Municipalidad de Apaneca, la señora Rosa Angélica Amaya no ha sido contratada en dicha Municipalidad y consecuentemente no ha laborado bajo ningún tipo de contratación durante los meses de julio de 2006 a febrero de 2008 (fs.215 al 263).

Además, mediante la prueba solicitada al Registro Nacional de Personas Naturales según consta a folio 209, el nombre de la suegra del señor Osmín Antonio Guzmán Escobar es María Paulina Escobar, pues ella es quien aparece como madre de la señora María Rosa Guerra de Guzmán, cónyuge del señor Osmín Antonio Guzmán Escobar.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que se ha probado que la señora _____ no ha sido nombrada o contratada por el señor Osmín Antonio Guzmán Escobar en la Municipalidad de Apaneca y que además, no tiene la calidad de suegra del denunciado.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que el señor Osmín Antonio Guzmán Escobar no ha transgredido la prohibición ética antes señalada.

b) Al señor Julio César Ramírez Cárcamo, el denunciante le atribuyó el hecho de ser pariente de Douglas Antonio Ibáñez Ramírez, Jefe de Registro del Estado Familiar de la municipalidad de Apaneca.

Al respecto cabe aclarar que no es el sólo hecho de ser parientes lo que genera la transgresión de la norma, sino que se haya nombrado o decidido sobre la contratación de ese pariente.

Con la prueba aportada en el presente procedimiento administrativo sancionador se logró probar que efectivamente el señor Douglas Antonio Ibáñez Ramírez labora en la municipalidad de Apaneca, en calidad de Jefe de Registro del Estado Familiar (fs.214), sin embargo, no se determinó:

a) Que el nombramiento o contratación del señor _____ hubiera dependido del señor _____ ;

b) Tampoco se logró probar el vínculo familiar existente entre el señor _____ el _____ ; pues, según consta a folio 160, que el señor _____ es hijo de _____. En folio 162 se establece que _____ es hijo de _____. En folio 207 se establece que la madre de _____ situaciones con las cuales se determinó que no existe el vínculo familiar señalado por el denunciante.

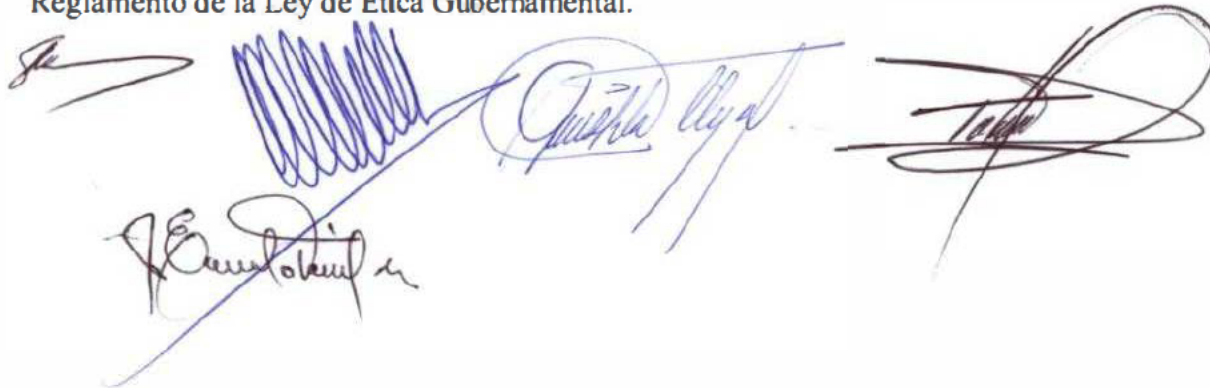
Por tanto, al no constituirse el supuesto de la norma, debe concluirse que los servidores públicos denunciados no han transgredido la prohibición ética señalada en la letra g) del art. 6 de la LEG.

FALLO

VI. De acuerdo con los considerandos que anteceden, y con base en los artículos 1, 18 y 21 de la Ley de Ética Gubernamental y 64 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) Declarar que el señor Osmín Antonio Guzmán Escobar, en su carácter de Alcalde del Municipio de Apaneca, al no contestar las peticiones que le fueron formuladas ha vulnerado el deber ético de cumplimiento previsto en la letra b) del art. 5 de la LEG;
- b) Declarar que no se ha establecido que el señor Osmín Antonio Guzmán Escobar, en su carácter de Alcalde del Municipio de Apaneca, haya vulnerado el deber ético de eficiencia previsto en la letra d) del art. 5 de la LEG;
- c) Declarar que no se ha establecido que el señor Osmín Antonio Guzmán Escobar, en su carácter de Alcalde del Municipio de Apaneca y el señor _____, en su carácter de _____ del referido municipio, hayan transgredido las prohibiciones éticas de desempeñar simultáneamente dos o más empleos en el sector público, salvo los casos permitidos en la ley; y nombrar parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe, contempladas en las letras c) y g) del art. 6 de la Ley de Ética Gubernamental;
- d) Imponer al señor Osmín Antonio Guzmán Escobar, en su carácter de Alcalde del Municipio de Apaneca, por la infracción al art. 5 letra b) de la LEG, la sanción de amonestación escrita;
- e) Notificar esta resolución al denunciante y a los denunciados.

Contra esta resolución podrá interponerse el recurso previsto en el art. 72 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental.

Five handwritten signatures are arranged in two rows. The top row contains four signatures: a simple horizontal stroke, a dense scribble of blue lines, a signature that appears to read 'Justo Llyd', and a signature with a large loop. The bottom row contains one signature that appears to read 'J. B. ...'.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

A single handwritten signature in black ink, which appears to read 'J. B. ...', is centered below the text.